



RPC-SO-35-No.641-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 28 de la Carta Magna, señala: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que, el artículo 39 de la Ley Suprema, indica: “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;
- Que, el artículo 5 de la referida Ley, preceptúa: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio,



- independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169, literales j) y y) de la Ley ibídem, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas (...) y) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;
- Que, el artículo 32 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Los proyectos de carreras y programas serán presentados, analizados y aprobados de conformidad con la normativa que para el efecto expida el CES. Las carreras y programas aprobados por el CES mantendrán su vigencia, sujeta a los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad, implementados por el CEAACES (...);
- Que, el artículo 78 del citado Reglamento, indica: “Se entenderá como pertinencia de carreras y programas académicos al cumplimiento del principio constitucional de pertinencia en el sistema de educación superior establecido en el artículo 107 de la LOES, promoviendo la articulación de la oferta formativa, de investigación y de vinculación con la sociedad, con el régimen constitucional del Buen Vivir, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes regionales y locales, los requerimientos sociales en cada nivel territorial y las corrientes internacionales científicas y humanísticas de pensamiento. El CES priorizará la aprobación de carreras y programas académicos en concordancia con los lineamientos de pertinencia establecidos en la respectiva normativa”;
- Que, la Disposición General Séptima del Reglamento ibídem, señala: “A partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las carreras o programas que apruebe el CES tendrán un período máximo de vigencia de 6 años. Esta vigencia de la carrera o programa podrá ser modificada por el CES, previo informe del CEAACES relativo al proceso de evaluación y acreditación respectivo”;
- Que, la Disposición Transitoria Tercera del referido Reglamento, manifiesta: “Una vez habilitada la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras, las IES remitirán al CES, para su aprobación, los proyectos de rediseño de todas sus

carreras que se encuentren en estado vigente, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento (...);

- Que, la Disposición Transitoria Vigésima del Reglamento ibídem, preceptúa: “Se entiende por rediseño curricular de las carreras vigentes, a los cambios que se producen en los procesos de organización del conocimiento y de los aprendizajes, como consecuencia de la aplicación de metodologías de planificación educativas acordes con lo establecido en el presente Reglamento. En el rediseño curricular no existen modificaciones en el campo amplio del conocimiento al que pertenece una carrera, a pesar de que se tengan que realizar modificaciones y articulaciones entre las distintas unidades de organización académica (...);
- Que, a través de Resolución RPC-SO-32-No.358-2014, de 20 de agosto de 2014, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, reformado a través de resoluciones RPC-SO-16-No.187-2015, de 22 de abril de 2015; RPC-SO-36-No.474-2015, de 07 de octubre de 2015; RPC-SO-44-No.596-2015, de 02 de diciembre de 2015; RPC-SO-08-No.140-2016, de 02 de marzo de 2016; RPC-SO-11-No.175-2016, de 23 de marzo de 2016; RPC-SO-22-No.351-2016, de 08 de junio de 2016; RPC-SO-36-No.744-2016, de 05 de octubre de 2016; RPC-SO-04-No.075-2017, de 01 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 10 de febrero de 2017; RPC-SO-05-No.100-2017, de 08 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de febrero de 2017; RPC-SO-08-No.141-2017, de 08 de marzo de 2017; y, RPC-SO-24-No.477-2017, de 12 de julio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de julio de 2017;
- Que, el artículo 3 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior, señala: “Para efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) Rediseño curricular de carreras vigentes: Se entiende por rediseño curricular de una carrera vigente a los cambios que se introducen en el proyecto pedagógico curricular, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del Sistema de Educación Superior (...);
- Que, el artículo 5 del referido Reglamento, establece: “Las instituciones de educación superior presentarán al Consejo de Educación Superior (CES) las solicitudes de aprobación de proyectos de carreras y programas, así como el rediseño de la oferta académica vigente de nivel técnico superior, tecnológico superior o sus equivalentes, y de grado, a través de la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (...);
- Que, el artículo 12 del referido Reglamento, señala: “Con base en los informes indicados la Coordinación de Planificación Académica del CES, elaborará un informe final en donde se podrá recomendar: a) Aprobar el proyecto; b) No aprobar el proyecto; y c) Solicitar a la IES ampliaciones o aclaraciones”;
- Que, el artículo 16 del mencionado Reglamento, dispone: “El Pleno del CES, con sustento en el informe y el acuerdo de la Comisión Permanente respectiva, resolverá mediante resolución: a) Aprobar el proyecto; o, b) No aprobar el proyecto (...);
- Que, el artículo 17 del citado Reglamento, indica: “La Resolución de aprobación de una carrera, programa o rediseño de carreras vigentes será notificada de manera

inmediata por el CES a la SENESCYT, al CEAACES y a la institución de educación superior solicitante. La SENESCYT registrará la carrera o el programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE), para que conste dentro de la oferta académica vigente de la institución solicitante (...);

- Que, el artículo 18 del Reglamento ibídem, prescribe: "(...) Las carreras de tercer nivel aprobadas tendrán una vigencia de hasta seis (6) años, contados desde la fecha de expedición de la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo cual será establecido por el CES en la misma resolución (...);
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de septiembre de 2017, una vez analizados los informes técnicos sobre los proyectos de rediseño curricular de carreras de tercer nivel, presentados por varias universidades del país, mediante Acuerdo ACU-CPUEP-SO-030-No.299-2017, convino recomendar al Pleno del CES su aprobación;
- Que, mediante Memorando CES-CPUE-2017-290-M, de 20 de septiembre de 2017, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, los informes técnicos de los proyectos de rediseño curricular de carreras, presentados por varias universidades, así como el proyecto de resolución correspondiente;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los siguientes proyectos de rediseño curricular de las carreras de tercer nivel presentadas por varias universidades del país, cuya descripción consta a continuación:

No.	INSTITUCIÓN	CÓDIGO	NOMBRE DE LA CARRERA	TÍTULO AL QUE CONDUCE	NIVEL	MODALIDAD	LUGAR
1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	1027-650312A01	CIENCIAS POLÍTICAS	LICENCIADO/A EN CIENCIAS POLÍTICAS	Tercer Nivel	Presencial	Quito
2	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	1028-6504181A01	NEGOCIOS INTERNACIONALES	LICENCIADO/A EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	Tercer Nivel	Presencial	Guayaquil
3	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	1006-6504181A01	NEGOCIOS INTERNACIONALES	LICENCIADO/A EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	Tercer Nivel	Presencial	Guayaquil
4	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO	1060-650321B01	COMUNICACIÓN	LICENCIADO/A EN COMUNICACIÓN	Tercer Nivel	Presencial	Portoviejo
5	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO	1060-650212B01	DISEÑO GRÁFICO	LICENCIADO/A EN DISEÑO GRÁFICO	Tercer Nivel	Presencial	Portoviejo

6	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	1013-650313A01	PSICOLOGÍA	LICENCIADO/A EN PSICOLOGÍA	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	BABAHOYO
7	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	1013-651015A01	TURISMO	LICENCIADO/A EN TURISMO	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	BABAHOYO
8	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTECH	1077-650412A01	FINANZAS	LICENCIADO/A EN FINANZAS	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	SAMBORONDÓN
9	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	1032-650716A01	INGENIERÍA AUTOMOTRIZ	INGENIERO/A AUTOMOTRIZ	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	QUITO
10	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	1032-650417A01	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	LICENCIADO/A EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	QUITO
11	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	1032-650321B01	COMUNICACIÓN	LICENCIADO/A EN COMUNICACIÓN	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	QUITO
12	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	1032-650721A01	AGROINDUSTRIA	INGENIERO/A AGROINDUSTRIAL	TERCER NIVEL	PRESENCIAL	SANTO DOMINGO
13	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	1045-650413B01	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	TERCER NIVEL	SEMI-PRESENCIAL	QUITO / AMBATO

Artículo 2.- Las carreras aprobadas tendrán un periodo de vigencia de seis (6) años, contados desde su aprobación.

Artículo 3.- Las universidades ejecutarán las carreras aprobadas de conformidad con los informes y las mallas curriculares que constan anexos a la presente Resolución.

Artículo 4- Solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el cambio de estado de "vigente" a "no vigente habilitado para registro de títulos" a partir de los meses de marzo, abril y mayo del año 2018, según corresponda, para las carreras de:

No.	INSTITUCIÓN	CÓDIGO SNI/SE	NOMBRE DE LA CARRERA VIGENTE	NOMBRE DE LA CARRERA APROBADA
1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	01248	SOCIOLOGÍA CON MENCIÓN EN POLÍTICA	CIENCIAS POLÍTICAS
2	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	01298	GESTIÓN EMPRESARIAL INTERNACIONAL	NEGOCIOS INTERNACIONALES
3	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	13213	GESTIÓN EMPRESARIAL	NEGOCIOS INTERNACIONALES
4	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO	03599	CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN	COMUNICACIÓN
5	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO	06382	DISEÑO GRÁFICO	DISEÑO GRÁFICO
6	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	03018	PSICOLOGÍA CLÍNICA	PSICOLOGÍA
7	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	00998	HOTELERÍA Y TURISMO	TURISMO
8	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTECH	13232	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS ÉNFASIS GESTIÓN FINANCIERA	FINANZAS



9	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	11557	INGENIERÍA AUTOMOTRIZ	INGENIERÍA AUTOMOTRIZ
10	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	13237	ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
11	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	01458	RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL	COMUNICACIÓN
12	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	02847	INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL	AGROINDUSTRIA
13	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	03174	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
14	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	04485	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y NEGOCIOS	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 5.- Las carreras aprobadas para las universidades públicas podrán ser ofertadas a partir del mes de marzo del año 2018.

Artículo 6.- Las carreras aprobadas para las universidades particulares podrán ser ofertadas a partir de la inclusión de las mismas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Artículo 7.- Las carreras objeto del rediseño curricular que constan en el artículo 4 de la presente Resolución, podrán ser ofertadas hasta los meses de marzo, abril y mayo del 2018 inclusive.

Artículo 8.- El Consejo de Educación Superior, a través de la Unidad Técnica correspondiente, realizará un monitoreo y supervisión, en las instituciones de educación superior, de las carreras aprobadas conforme a esta Resolución, para comprobar que las IES ejecuten las carreras de acuerdo a las condiciones de su aprobación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades referidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2017, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Lara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR